

- - - Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés.- - - -

- - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el doce de mayo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 848/2022 promovido por XXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1419/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-

----- R E S U L T A N D O: ----- **ÚNICO.-**

El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número XXXXXXXX mediante el cual el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el doce de mayo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 848/2022 promovido por XXXXX contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1419/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos: “I.- Deje insubsistente la resolución; II.- Dicte una nueva en la que deje intocadas las cuestiones que no son materia de concesión, esto es, la absolución en cuanto al pago de prima de antigüedad; III.- Condene a la patronal a reconocer al actor una antigüedad de **treinta y cuatro años con dos meses y quince días.**”-----

----- C O N S I D E R A N

D O: ----- **ÚNICO.**- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente número 1419/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - -

--- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1419/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTAD DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: ----- I.- El

veintiséis de junio de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXX demandó de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- El reconocimiento de mi antigüedad de treinta y cuatro (34) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$72,101.76 (SETENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS 76/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis 34 años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo..."- El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - - -

----- II.- El trece de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

----- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

--- II.- XXXXXXXXX narro los siguientes hechos: PRIMERO. Con fecha 16 de OCTUBRE de 1976 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal XXXXXXXXXX. SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como DOCENTE DE PRIMARIA de la Ciudad de Hermosillo, Son., lugar en el cual laboré hasta el día 31 de DICIEMBRE de 2010, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.----- III.- El Licenciado XXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos

Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad al servicio de mi representadas Servicios Educativos del Estado de Sonora, es de 34 años. b).- Carece de derecho y de acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$72,101.76 M.N., por concepto de Prima de Antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la ahora actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.- 1.- El correlativo hecho primero, se contesta como falso por lo siguiente: El hoy demandante inició a prestar sus servicios para Servicios Educativos del Estado de Sonora el 16 de noviembre de 1976, en puesto y funciones de DOCENTE. 2.- El correlativo de hecho segundo, es parcialmente cierto y parcialmente falso por la

forma en que se plantea, toda vez que la última adscripción del actor lo fue como XXXXXXX de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y que laboró hasta el día 31 de diciembre de 2010, resulta falso que el actor a fin de acceder a su jubilación requiriera en varias ocasiones a la patronal. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. autoridad, al argumentar que ha *“requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestación demandada, este se ha negado a realizarlo”*, toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que la actora es omisa en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, por las razones expuestas en el presente escrito. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** 1.- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora. 4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se

opone la excepción de prescripción respecto de la prestación que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se encuentra prescrita, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda, según sello de recibido que obra en la demanda inicial, se consume la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas.-----

--- IV.- La parte Actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 34 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$72,101.76 (SETENTA Y DOS MIL CIENTO UN PESOS 76/100 M.N), por los 34 años de servicios que prestó a los demandados como Docente.-----

--- Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, es procedente condenar a los demandados a reconocer que el actor cuenta con una antigüedad de 34 años, con dos meses y quince días de servicios, en virtud de que a foja cuatro del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el 04 de noviembre de 2010, por el Director General de Personal Federalizado, en la cual se señala que el actor ingresó a laborar el 16 de octubre de 1976 y la fecha de su baja como trabajador fue el 31 de diciembre de 2010, por lo que es inconcuso que el actor alcanzó una antigüedad de treinta y cuatro años, con dos meses y quince días al servicio de los demandados, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en consecuencia, se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 34 (treinta y cuatro) años, 02 (dos) meses y 15 (quince) días a su servicio.-----

--- En cambio, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su



demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

--- Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado*”. También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación*”-----

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el doce de mayo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral

número XXXXXX promovido por XXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1419/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.----- SEGUNDO.-

Se deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el diez de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente número 1419/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-----

----- TERCERO.- Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, ----- CUARTO: Se condena a los demandados a reconocer que el actor tiene una antigüedad de 34 (treinta y cuatro) años, 02 (dos) meses y 15 (quince) días a su servicio; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

----- QUINTO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

- - - SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda,



quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

COPIA